En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la enmienda presentada al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 105 de 7 de septiembre de 2018.

Pamplona, 2 de octubre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por los G.P.
Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa,
Podemos-Ahal dugu/Orain Bai
y la A.P.F. de Izquierda Ezkerra

Enmienda de modificación del artículo tercero.

«Artículo tercero. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, el segundo párrafo del artículo 17.1, quedará redactado del siguiente modo:

“No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro”».

Motivación: El artículo tercero del proyecto de ley foral modifica el segundo párrafo del artículo 17.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El primer párrafo del mencionado artículo 17.1 establece que en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio “los seguros de vida se computarán por el valor de rescate en el momento del devengo del impuesto”.

La Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, modificó dicho artículo 17.1 con el fin de aclarar que, en los supuestos en los que se haya designado como beneficiario irrevocable del seguro de vida a otra persona (y consecuentemente, con arreglo a la Ley del Contrato de Seguro, el tomador ya no tendrá derecho de rescate), el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario. No obstante, se ha apreciado que, al modificar el mencionado artículo 17.1 en la citada Ley Foral 16/2017, se quedaban fuera de regulación los supuestos en los que el beneficiario irrevocable del seguro era el propio tomador del seguro, así como otros casos en los que no exista derecho de rescate.

Por ello, el proyecto de ley foral incorpora un último inciso que establece que también se computarán por el valor de rescate en el momento del devengo del impuesto “los seguros de supervivencia y temporales para caso de muerte que, por aplicación de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 50/1980, no tengan derecho de rescate”.

Con esta modificación se pretendía gravar en el Impuesto sobre el Patrimonio aquellos seguros que, teniendo un componente de ahorro, reflejan la titularidad de un patrimonio en el momento del devengo del impuesto, es decir, a 31 de diciembre de cada año. Sin embargo de su texto literal podría parecer que se gravaba también a figuras que sin tener derecho de rescate carecen de ese componente de ahorro, como son los seguros temporales que incluyan únicamente prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarios de riesgo, así como las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.

Por esta razón la enmienda da una nueva redacción al segundo párrafo del artículo 17.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, con el fin de aclarar los siguientes extremos:

1º) En caso de seguros que no tengan derecho de rescate, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor del capital que correspondería obtener al beneficiario en el momento del devengo del impuesto, es decir, a 31 de diciembre de cada año.

2º) Se exceptúan de este régimen los contratos de seguro de riesgo, es decir, los que no tengan un componente de ahorro. Entre estos cabe destacar a los contratos temporales de seguros que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo, así como las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro.